

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035 2015-00443-00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Nubia Valencia Santamaría y otros
Accionado	Nación-Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en los escritos de contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

- Mediante auto de 29 de octubre de 2015, se admitió la demanda (fls. 80 y 81).
- Trabada la litis, las entidades demandadas contestaron la demanda así:
 - La Nación - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social formuló excepciones perentorias y la previa designada "*falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del DPS*" (fls. 113 a 118). Igualmente, otorgó poder al abogado David Llanos Carrillo (fls. 119 a 124).
 - La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, previa declaración de nulidad en su respecto adoptada por auto de 11 de octubre de 2019 (fls. 303 y 304), formuló excepciones de mérito y las previas designadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*falta de agotamiento requisito de procedibilidad - conciliación prejudicial*" (fls. 310 a 320). Igualmente, otorgó poder al abogado Vladimir Martín Ramos (fls. 119 a 124).
- Corrido el traslado preceptivo de las excepciones, el extremo demandante allegó escrito de oposición (fls. 339 a 342).
- La Nación - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le otorgó poder al abogado Jorge Eduardo Reyes Amador (fls. 297 y 298).

2. CONSIDERACIONES

Conforme al trámite surtido e indicado de manera precedente, el Despacho se pronunciará sobre la excepción previa y la restante defensa formuladas.

2.1. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formularon, individualmente, la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En compendio, las demandadas pusieron de presente que no son las llamadas a responder por los perjuicios reclamados por su contraparte derivados de la muerte de Guillermo Rojas Laguna (q. e. p. d.), habida cuenta que las funciones legales que desempeñan no tienen injerencia directa en torno a dicho reclamo, por lo que no hay imputación jurídica ni fáctica que se les pueda endilgar.

Concerniente con la reseñada defensa la parte demandante esgrimió, en suma, que la omisión de las entidades demandadas *"dieron origen a la demanda contenciosa"*.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó:

*"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal"*¹.

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma Corporación Nacional ha señalado:

*"Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento"*².

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso".

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Despacho observa que en el libelo demandatorio se les imputó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la responsabilidad del daño sufrido y reclamado. Entre otras cosas, se les enrostró directamente que *"para la fecha del deceso del señor Guillermo Rojas*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, Exp. 16.271.

² Sentencia del 29 de septiembre del 2015, Expediente No. 20176

³ Ver, entre otras, la sentencia de 30 de enero de 2013, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01, de la Subsección B, Sección Tercera, Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado; y, la sentencia de 14 de mayo de 2014, radicado 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-14), de la Subsección A, Sección Segunda, Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

Laguna (q. e. p. d.) su núcleo familiar dependía económicamente' de él y que por ello "radic[aron] formulario para la reparación integral de víctimas por la muerte" de su pariente sin que se haya resuelto asertivamente sobre el particular.

Así, entonces, dado que las aludidas entidades componentes de la parte demandada fueron convocadas al proceso a raíz de un señalamiento expreso por parte del extremo demandante y fueron notificadas en debida forma, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentran legitimadas de hecho, como lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, sobre su participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, este tema será objeto de análisis en la sentencia, en donde se determinará la existencia o no de responsabilidad de las entidades demandadas, providencia en donde una vez recaudados y sopesados todos los elementos de convicción que se lleguen a decretar y practicar, y previo el ejercicio de contradicción que es connatural al debido proceso, se podrá adoptar postura jurídica sobre el particular.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2.2. Del requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

En lo referente a la *falta de agotamiento requisito de procedibilidad - conciliación prejudicial'*, planteada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cuanto en su decir, no obra prueba de que haya sido celebrada audiencia de conciliación prejudicial para agotar el requisito de procedibilidad, debe señalarse que tal es un presupuesto establecido como "previo para demandar" en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha figura también está regulada por el canon 613 del Código General del Proceso.

Sobre tal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en auto de 19 de julio de 2018 (Rad. 25000-23-41-000-2016-02289-01), acotó:

"[L]a conciliación prejudicial o extrajudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, debe inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada.

Asimismo, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 21 de marzo 1991 y 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, son susceptibles de conciliación extrajudicial los conflictos de carácter particular y contenido económico, lo cual, ha sido reafirmado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, establece:

'[...] Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...].'

De la disposición transcrita, se extrae con claridad que la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, i) los asuntos sean conciliables, lo cual tendrá que verificar el Procurador Judicial o el juez de conocimiento y ii) que la controversia o litigio sea de contenido particular y económico.

[...] Así las cosas, en aquellos eventos en que existe una pretensión concreta y de carácter económico se hace exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial".

A la par, la misma Corporación Nacional⁴ sobre el asunto en comentario también adujo:

"La normativa es clara en señalar que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad sólo cuando se pretenden demandar asuntos que sean 'conciliables', con lo cual se descartó que tal obligación sea exigible cuando las pretensiones no tengan ese carácter.

En lo que se refiere a los temas conciliables, la jurisprudencia los ha definido como 'aquellos derechos transables que tengan el carácter de inciertos y discutibles y se dispuso que en cada situación se analizará la naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados'; no sucede lo mismo cuando el derecho es cierto y no existe duda sobre su configuración".

Como se observa, la normatividad y la jurisprudencia son claras en señalar que uno de los requisitos que deben ser cumplidos previamente a presentar una demanda es el de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, para lo cual al momento de admitir la demanda se debe verificar si el sujeto procesal que se está demandando fue convocado a dicho trámite previo.

En el caso concreto, se evidencia que, contrario a lo aseverado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ésta sí fue convocada por la parte demandante a conciliación extrajudicial, la cual se surtió sin éxito ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme se desprende del acta de 12 de febrero de 2015 (fls. 68 a 70). Por tal razón, no tiene asidero dicho planteamiento puesto que se agotó debidamente en el requisito de procedibilidad; por ende, será despachada adversamente la defensa en ese sentido propuesta.

3. De otra parte, en lo que concierne a las demás excepciones previstas en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

4. Al margen de lo anterior, como quedará reflejado en la parte resolutive de este proveído, se le reconocerá personería a algunos de los abogados actuantes en este asunto.

Con todo, y en vista de que la Nación - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le está otorgando un nuevo mandato al abogado Jorge Eduardo Reyes Amador, se le reconocerá personería para actuar dado que cumple con los requisitos indicados en los preceptos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso. Por ende, se entiende tácitamente terminado el poder del abogado David Llanos Carrillo (artículo 76 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. Adicionalmente, se requerirá a los extremos en pugna para que informen las direcciones de correo electrónico y abonados telefónicos de todos los sujetos procesales que intervendrán en la audiencia inicial y en la posterior.

6. Del mismo modo, se pedirá a los distintos abogados que representan a los extremos en contienda que precisen su dirección electrónica, misma que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En consecuencia, este Despacho,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", 25 de junio de 2020, Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00625-01(5201-18).

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", formulada por la Nación-Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la defensa denominada "*falta de agotamiento requisito de procedibilidad - conciliación prejudicial*" propuesta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLÁRASE no probada ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a David Llanos Carrillo, quien contestó la demanda, como abogado de la Nación - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado Jorge Eduardo Reyes Amador como apoderado judicial de la Nación - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y, en consecuencia, se tendrá revocado el mandato conferido al profesional del derecho David Llanos Carrillo, según consideró.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a Vladimir Martín Ramos, quien contestó la demanda, como abogado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al abogado de la parte demandante y a los de la parte demandada, para que precisen su dirección electrónica que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Al efecto se les otorga el plazo de cinco (5) días.

OCTAVO: REQUIÉRASE a los extremos en pugna para que informen las direcciones de correo electrónico y abonados telefónicos de todos los sujetos procesales que intervendrán en la audiencia inicial y en la posterior. Al efecto se otorga el plazo de cinco (5) días.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicara: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JMPC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. ESTADO DEL 7 DE MAYO DE 2021

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07221080617be1884b41570875a90eed014af19b5185f90af746aa6a435af93b

Documento generado en 06/05/2021 07:47:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>